

€ 120,00

LA

INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
16 5 Tel 253-9624
SAN PEDRO, LOS YOSÉS DEL ICE 100 OESTE D DE LA SPD
ON 75 SUR P.178

P.178

Diario Oficial



GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprel.gob.cr>

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 4 de abril del 2002

Nº 65 — 72 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 8221

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA FISCALÍA PENAL DE HACIENDA Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo único.—Adiciónase un párrafo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Nº 7442, de 25 de octubre de 1994, y sus reformas, (artículo reformado por la Ley de Reorganización del Poder Judicial, Nº 7728, de 15 de diciembre de 1997). El texto dirá:

“Artículo 31.—

[...]

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico.”

Rige tres meses a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud Nº 2764).—C-8120.—(L-8221-21672).

Nº 8224

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DEROGACIÓN DEL TIPO PENAL DE DESACATO

Artículo único.—Refórmase el artículo 309 del Código Penal, Ley Nº 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

“Artículo 309.—**Amenaza a un funcionario público.** Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.”

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de marzo del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud Nº 2767).—C-8120.—(L-8224-21673).

PROYECTOS

Nº 14.620

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Asamblea Legislativa:

Este instrumento jurídico internacional, conocido también como la Convención de Palermo, fue aprobado por la resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, en la 55 sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el mes de marzo del presente año, nuestro Embajador en Naciones Unidas, el Dr. Bernd Niehaus, firmó tan importante documento evidenciando de esta forma la posición firme de Costa Rica de luchar contra la delincuencia organizada que está socavando la seguridad de la comunidad internacional.

Ante el preocupante incremento de los grupos delictivos organizados transnacionalmente y estructurados para cometer delitos de toda índole, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social recomendó la creación de un comité especial intergubernamental de composición abierta. El mismo fue establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 53/111, de diciembre de 1998) con la finalidad de elaborar la mencionada convención.

El objetivo principal del instrumento en cuestión es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, obligaciones que deben cumplirse en consonancia con los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención.

La Convención se aplica a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los siguientes delitos:

1. Participación en un grupo delictivo organizado.
2. Blanqueo del producto del delito.
3. Corrupción.
4. Obstrucción de justicia.
5. Y otros delitos graves (entendidos como aquellos que sean punibles con pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave) transnacionales en que participe un grupo delictivo organizado.

De esta forma se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas necesarias para tipificar las 4 primeras conductas señaladas, con los alcances que la Convención dispone y con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

Asimismo, dispone que los Estados Parte deben tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos enunciados en los artículos 5º, 6º, 8º y 23, supracitados, de la Convención, de conformidad con su legislación nacional.

También se prevé la obligación de los Estados Parte de tomar una serie de medidas contra el blanqueo de dinero y la corrupción de funcionarios públicos, así como de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en este tipo de delitos, dicha responsabilidad podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

Es importante destacar que el presente instrumento jurídico contiene disposiciones sobre las medidas que se han de adoptar, relativas al decomiso del producto de los delitos o de bienes utilizados en su comisión, y a la incautación de bienes relacionados con el mismo, inclusive de documentos bancarios, financieros o comerciales; a la cooperación internacional para fines de decomiso y a la posibilidad de los Estados de disponer del producto del delito de conformidad con su derecho interno.

Igualmente se establecen normas sobre la extradición, entre las que se destaca la obligación de juzgar a quienes no se puedan extraditar por su condición de nacionales; sobre la asistencia judicial recíproca y cooperación en materia de cumplimiento de la ley; protección de testigos, asistencia y protección a las víctimas y medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Finalmente esta Convención hace referencia a aspectos de intercambio y análisis de información sobre el fenómeno de la delincuencia organizada; capacitación y asistencia técnica del personal encargado de hacer cumplir la ley, tales como: fiscales, jueces y personal de aduanas, así como la cooperación internacional requerida para esos fines; y la formulación y evaluación de proyectos nacionales para la prevención en esta materia.